

la. Diego de Buytrago, chançiller. E yo, Françisco de la Peña, notario del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Juan de Torres. Françisco de la Peña. Diego de Buytrago. Françisco Diaz, chançiller.

394

1501, marzo, 1. Granada. Provisión real aclarando algunas dudas que suscitan las ordenanzas de los paños (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 141 v 143 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas y logares de los nuestros reynos y señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a los mercaderes e texedores e perayles e tintoreros e tondidores e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes como nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio e al bien y pro comun de nuestros reynos, con acuerdo de muchas personas espertos en el obraje de los dichos paños que para ello por nuestro mandado fueron llamados, ovimos fecho çiertas hordenanças çerca de la horden que se devia tener en nuestros reynos en labrar y fazer e vender de los dichos paños, para que se fiziesen buenos e como devian e los que los oviesen de conprar pudiesen conosçer cada paño de la suerte y ley que hera e no resçibiesen engaño, e agora a nos es fecha relacion que de las dichas hordenanças resultan algunas dubdas que requieren declaraçion e que otras cosas algunas se devian proueer por mayor perfeçion de los dichos paños.

E porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas dubdas se declaren y los dichos paños se fagan lo mas perfetamente que ser pueda mandamos a los del nuestro consejo que la viesen y platicasen en ello, y por ellos visto e avido sobre ello ynformaçion de algunos hazedores de los dichos paños e de otras personas espertas en el dicho ofiçio e platicado en ello fue acordado que deviamos proueer en todo ello en la forma syguiente:



Primeramente, por quanto en el noveno capitulo de las dichas hordenanças se contiene que los paños que se ovieren de fazer en nuestros reynos lleven en el hordidero quarenta varas de tela e no menos y agora somos ynformados que algunos fazedores de los dichos paños echan a los dichos paños quarenta e çinco e çinquenta varas y mas y los echan a teñir en las tintas por vn paño, de manera que en la tinta que se auia de teñir quarenta varas echan çinquenta e asy no se tyñen los dichos paños nin se pueden [borrón] de batan como deven, e porque de esto resulta mucho daño mandamos que los que ovieren de fazer los dichos paños ayan de echar y echen en ellos en el hordidero de tela quarenta varas, vna mas, otra menos, so pena que el texedor que lo texere de mas tela pague trezientos maravedis de pena e que los veedores corten el tal paño lo que llevare demasyado, lo qual todo sea para los dichos veedores.

Otrosy, por quanto en el mismo capitulo de las dichas hordenanças se contiene el peso que los dichos paños an de llevar en lana e en trama e estanbre, vna libra mas, otra menos, e a gora a nos es fecha relacion que ay duda sy puede faltar en lana trama de vn paño vna libra e otra en el estanbre o sy en el estanbre otra [borrón] juntamente puede faltar vna libra e no mas, por ende, por la presente declaramos que los dichos paños ayan de llevar la quantia e estanbre en las dichas hordenanças contenido, vna mas, otra menos en la dicha trama, e otra libra mas o menos en el estanbre, de manera que pesando todo el paño texido lo que mandamos que pese en trama e estanbre dos libras mas o dos libras menos syn la caheduria que se a de descontar conforme a las dichas hordenanças, el que fiziere el dicho paño no aya pena alguna, pero sy mas faltare en todo el paño de las dichas dos libras y la cahedura como dicho es que por cada libra de las que faltaren el texedor que lo texere pague de pena çient maravedis e que el veedor quite la señal de la çibdad o villa o lugar que el tal paño toviere donde se oviere fecho, segund e como en las dichas hordenanças se contiene.

Otrosy, por quanto en el deçimo capitulo de las dichas hordenanças se contiene que ningunas ni algunas personas pudiesen fazer ni hiziesen paño alguno berui ni estanbrado de menos cuenta que sezeno so pena de ser perdido, e agora somos ynformados que muchas personas pobres en esas dichas çibdades e villas y logares acostunbran fazer paños dozenos e catorzenos e que sy lo defendiesen que no lo fiziesen no podran buenamente conprar paños para su vestir a tanto presçio como valen los paños diez e seyzenos e dende arriba, por ende, permitimos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere o fasta que otra cosa mandemos las personas que quisyeren puedan fazer paños estanbrados dozenos y catorzenos, guardando en el fazer e vender de ellos lo contenido en las dichas hordenanças, so las penas en ellas contenidas, con tanto que en la cuenta e marco e peso y tinta de los dichos paños se guarde y tenga la horden y forma siguiente:

Que el paño que se oviere de hazer para dozeno aya de llevar y lleve en tela en el hordidero quarenta varas, vna mas, otra menos, e de cuenta mill y dozientos filos e no menos, e de marco nueve quartas y media y no mas de capastillo a capastillo, e que aya de pesar y pese el estanbre que en el tal paño se oviere de echar



catorze libras, vna mas, otra menos, y la trama veynte e ocho libras, vna mas, otra menos, e que el texedor que lo texere le aya de echar y eche en la muestra vna cruz y dos rayas, porque por aquella señal sea conoçido que el dicho paño es dozeno, e que los que de otra manera lo fizieren cayan e yncurran en las penas en las dichas hordenanças contenidas.

E que el paño catorzeno que se oviere de hazer aya de llevar y lleve en el hor-didero quarenta varas de tela, vna mas, otra menos, e de cuenta lleve mill y qua-troçientos fillos e no menos e de marco diez quartas y no mas y que aya de pesar y pese en estanbre diez e seys libras, vna mas, otra menos, y en trama treynta li-bras, vna mas, otra menos, e que el texedor que lo texere le eche en la muestra vna cruz y quatro rayas, porque por aquella señal sea conoçido que el dicho pa-ño es catorzeno e qualquiera de los dichos paños dozeno o catorzeno que se ovie-re de teñir para negro aya de llevar asy en el azul como en el demudar la tinta que por las dichas hordenanças esta mandado que lleve el paño sezeno e no menos, so las penas en las dichas hordenanças contenidas.

Otrosy, por quanto en el capitulo veynte y tres de las dichas hordenanças se contiene que ningund tintorero pudiese teñir con molada ni ferrete ni çumaque ni torvisco ni con aliaga ni vellesa saluo solamente con ruvia legitidamente e no con otra cosa alguna y nos somos ynformados que los paños veyntenos e dende aba-xo que se an de teñir asy en paño como en lana de nescesydad an menester el di-cho ferrete e que echando a los dichos paños en la tina la ruvia que an menester, avnque lleve el dicho ferrete en cantidad conveniente e no lleve falsedad alguna, e asy mismo para teñir otros paños para grana e para otras colores son menester otras tintas que no estan espaçificadas en el dicho capitulo y ay duda sy las pueden echar, por ende, queriendo proueer e remediar en ello declaramos e mandamos que el dicho çumaque se pueda echar en lana hasta de diez e ochenos e dende abaxo en la cantidad que fuere menester a vista de los dichos veedores e no en paño, y en lo que toca a la tinta de ferrete mandamos que, echando en la tinta al paño veynte libras de ruvia e no menos, le pueda echar açunbre y medio de fe-rrete e no mas, e que echando al paño diez e ocheno diez e seys libras de ruvia e no menos le puedan echar dos açunbres de ferrete e no mas, e que echando el paño sezeno o dozeno o catorzeno treze libras de ruvia a cada vno e no menos le puedan echar tres açunbres de ferrete a cada vno de ellos y no mas, e que las tin-tas que fueren menester para teñir las granas e cordellates e estameñas e otros qua-lesquier paños de colores en paño o en lana que les puedan echar syn pena alguna, seyendo legitimas e nesçesarias e no aviendo en ellas falsedad alguna a vis-ta de los dichos veedores, con tanto que no sea de las dichas tintas de molada ni torvisco ni aliaga ni vellesa que por las dichas hordenanças estan defendidas ni el dicho çumaque se eche en paño saluo en lana como dicho es.

Vehedores.

Otrosy, por quanto en el capitulo treynta y dos de las dichas hordenanças se contiene que en cada vna de esas dichas çibdades y villas y logares se saquen ve-edores en la manera que a la justiçia e regidores paresçiere a nos es fecha relaçion que la justiçia e regidores de algunas de esas dichas çibdades e villas y logares, de-



viendo de helegir por veedores ofiçiales de los mismos ofiçios heligen regidores de entre sy mismos por veedores y otras personas que no saben de los dichos ofiçios e nos, queriendo proueer en ello como los dichos veedores se heligan como deven, mandamos que agora e de aqui adelante los ofiçiales del obraje de los dichos paños de cada çibdad o villa o lugar vean el numero de veedores que seran menester para la tal çibdad o villa o lugar e sobre juramento que primeramente fagan que haran bien e fielmente la dicha eleçion, syn aver respexto [sic] a ruego ni a dadiva ni a ynterese ni a otra cosa alguna, nonbren de entre sy veedores de cada vno de los dichos ofiçios doblados las personas que fueren menester para cada vno de ellos, e asy elegidos los ayan de llevar y lleven al dicho ayuntamiento para que la justiçia e regidores de el, so cargo del juramento que tienen fecho a sus ofiçios, escojan de las personas que asy les fueren presentadas del dicho numero de veedores que ovieren de aver en la tal çibdad o villa o lugar de los mas abiles e suficièntes que segund Dios e sus conçiencias le paresçiere, de los quales resçiban juramento que vsaran bien y fielmente de sus ofiçios, el qual por ellos fecho syrvan los dichos ofiçios segund e por el tiempo e de la manera que en las dichas hordenanças se contiene, e mandamos que demas ni allende de lo susodicho el regimiento de las dichas çibdades e villas y logares e de alguna de ellas no se entremeta en la dicha heleçion.

Otrosy, por quanto en el capitulo treynta y tres de las dichas hordenanças se contiene que ninguna persona pueda tener en su casa juntamente los ofiçios de perayles e texedores e tintoreros y tondidores ni mas de vno de los dichos ofiçios solo e agora nos somos ynformados que la mayor perfeçion de los dichos paños esta en los cardar en la percha y en el betaldar e despuntar de ellos e que sy esto no hizieren oviesen hazer sus dueños de los dichos paños ligitimamente los ofiçiales que los oviesen de cardar en la percha e bataldar ge los podrian destruir, por ende, permetimos que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que otra cosa mandemos qualquier persona que toviere en su casa qualquiera de los dichos quatro ofiçios pueda tener sy quisyere con el vn ofiçio que asy touiere la percha para cardar los dichos paños e tablero para los betaldar e despuntar, con tanto que en viniendo los dichos paños del batan, antes que se pongan en la dicha percha, los ayan de ver y vean los dichos veedores para ver sy estan perfetamente adobados, e sy no lo estouieren se esecute en los dichos paños y en los que los fizieren las penas en las dichas hordenanças contenidas, e que quando se ayan de tundir los dichos paños se ayan de llevar y lleven a los tondidores para que los tundan a vista de los dichos veedores, e que el ofiçial que oviere de cardar en la dicha percha y bataldar e descabeçar el dicho paño sea exsaminado como en las dichas hordenanças se contiene.

Otrosy, por quanto en el capitulo treynta y quatro de las dichas hordenanças se contiene que ningund mercader ni otra persona alguna pueda vender paño alguno a la vara syn que primeramente sea señalado por los dichos veedores so pena de ser perdido, e agora a nos es fecha relaçion que algunos mercaderes e otras personas que venden paños a la vara tienen algunos paños e cordellates e estameñas e frisas enpeçadas en sus tiendas para las vender syn ser señaladas de los



dichos veedores e sy los dichos veedores ge los fallan dizen que no los tienen alli para vender y an vendido de ellos, e como no se puede prouar sy lo an vendido o venden a vara no puedefn] ser punidos ni castigados e que asy mismo algunos calçeteros e sastres e otras personas que fazen calças e otras ropas de vestir y las venden fechas tienen algunos paños en sus casas, de los quales cortan calças y tavados e capuzes e sayas e otras ropas para las vender fechas, syn que los tales paños esten señalados de los dichos veedores, diziendo que la dicha hordenança no defiende el vender de los dichos paños syn sellar e ferretear saluo a los mercaderes que venden paños a la vara, e porque de esto resulta muchos engaños hordenamos e mandamos que ningund mercader que venda paños a la vara ni sastre ni calçetero ni otra persona alguna que faga ropas para las vender fechas pueda tener ni tenga en su tienda paño ni cordellate ni estameña ni frisa alguna començada ni retaço alguno de ellos syn que primeramente el tal paño o cordellate o estameña o frisa este señalada de los dichos veedores por de la ley y cuenta y marco que fuere conforme a las dichas nuestras hordenanças, so pena que el que de otra manera lo touiere en su tienda por el mismo fecho lo aya perdido e se reparta en la manera en las dichas nuestras hordenanças contenido.

Otrosy, por quanto somos ynformados que en algunas de esas dichas çibdades e villas y logares la justiçia e regimiento de ellas se an entremetido e quieren entremeter a poner peso de conçejo en que se pesen los dichos paños asy en xerga como en hilaza al tienpo que se an de ver y exsaminar por los dichos veedores y apremian a los dueños de ellos y a los ofiçiales que los tienen aparejar [sic] que lleven los dichos paños a pesar a los dichos pesos, de lo qual resçiiben mucha fatica, e queriendo proueer en ello mandamos que los dichos veedores que asy fueren elegidos para ver y esaminar el obraje de los paños al tienpo que los ovieren de ver y esaminar ayan de yr e vayan a los ver pesar a casa de los dichos ofiçiales que los touieren e lleven peso e pesas de fierro justas conforme a las leyes de nuestros reynos con que pesen los dichos paños asy en xerga como en hilaza, syn que por razon del dicho peso ayan de llevar otros derechos algunas demas y allende de los contenidos en las dichas hordenanças.

Otrosy, porque somos ynformados que algunas personas que fazen y venden frisas e cordellates e estameñas e guirmaldas e beruies en nuestros reynos no consenten a los dichos veedores que las vean y exsaminen e señalen diziendo que las dichas hordenanças no se estienden a ellas y que lo pueden fazer e vender como quisyeren, e porque nuestra merçed e voluntad es que todos los dichos paños se fagan y labren e tiñan como deven por la presente mandamos que asy aquellos como todos los otros paños que por las dichas nuestras hordenanças estan permitidos que se fagan sean vistos por los dichos veedores para ver sy segund la suerte que cada vno de ellos tiene alguna falta y falsedad en ellos, e sy la oviere lo pueda punir e castigar conforme a las hordenanças por donde se an de fazer cada vno de los dichos paños.

Porque vos mandamos que veades las dichas hordenanças que asy mandamos hazer çerca del obraje de los dichos paños e con las limitaçiones e admitaçiones e declaraçiones en la dicha nuestra carta contenidas las guardseys e cunplays y exe-



cuteys y fagays guardar e conplir [el] executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e contra el tenor y forma de ellas e de lo en esta nuestra carta contenido no vayades ni pasedes nin consyntades yr ni pasar por alguna manera.

E los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada y grand çibdad de Granada, a primero dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Juanes, episcopus ovetensis. Filipus, dotor. Juanes, liçençiatu. M, dotor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Yo, Juan Ramirez, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Françisco Diaz, chançeller. Registrada, Alonso Perez.

395

1501, marzo, 20. Granada. Provisión real ordenando a los concejos del reino de Murcia que acudan a Alonso Fajardo y a Manuel de Arróniz con lo que les corresponda pagar del servicio concedido por las Cortes de Sevilla este año de 1501 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 114 v 115 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, regidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su tierra e provinçia que de yuso seran nonbradas e declaradas e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como en las Cortes que nos mandamos fazer e fezimos en la çibdad de Seuilla el año pasado de mill e quinientos años nos fueron otorgados por los procuradores de esa dicha çibdad que a las dichas Cortes vinieron e por los

